## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 208 - 2010 LIMA EJECUCIÓN DE GARANTÍA

Lima, veintiocho de mayo del año dos mil diez.-

VISTOS, y CONSIDERANDO: PRIMERO.- Que, viene a conocimiento de este Colegiado Supremo el Recurso de Casación interpuesto por Alberto Bazán Punto y otra, para cuyo efecto se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a la modificación establecida por la Ley número ventinueve mil trescientos sesenta y cuatro "Ley que modifica diversos artículos del Código Procesal Civil"; SEGUNDO.- Que, en tal sentido, verificado los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo trescientos ochenta y siete del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número veintinueve mil trescientos sesenta y cuatro, el referido medio impugnatorio cumple con ello, a saber: i) Se recurre contra una sentencia expedida por la Sala Superior que pone fin al proceso, ii) Se ha interpuesto ante la Segunda Sala Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima (órgano que emitió la resolución impugnada), si bien no acompaña copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, conforme lo exige el inciso segundo del mencionado numeral, empero ello debe quedar subsanado en la medida que los autos principales fueron remitidos a este Supremo Tribunal; iii) Fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificado con la resolución impugnada; y, iv) Se adjuntó arancel judicial por concepto de Recurso de Casación; TERCERO.- Que, en el caso de autos, si bien el recurrente invoca la causal prevista en el artículo trescientos ochenta y seis del Código Procesal Civil, modificada por la Ley número ventinueve mil trescientos sesenta y cuatro, relativa a la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; también lo es que corresponde verificar si la fundamentación de las mismas cumple con los requisitos de procedencia previstos en el artículo trescientos ochenta y ocho del Código Procesal Civil, modificado por la Ley antes mencionada; CUARTO.- Que, como fundamento de su denuncia, los recurrentes señalan: a) La infracción normativa procesal, que consiste en el hecho que la Sala Superior no se pronuncia expresa, congruente y exhaustivamente respecto del

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 208 - 2010 LIMA EJECUCIÓN DE GARANTÍA

extremo de la nulidad formal del título de ejecución sustentada como agravio en su Recurso de Apelación; b) La infracción normativa procesal, que consiste en el hecho de haberse despachado ejecución hipotecaria sobre la base de una Escritura Pública Hipotecaria constituida para garantizar el cumplimiento de obligaciones futuras sin que previamente se haya integrado la determinación o determinabilidad de la obligación respectiva, observando la misma formalidad constitutiva prevista en el artículo mil noventa y nueve del Código Civil y ratificada por el artículo setecientos veinte inciso primero del Código Procesal Civil; c) La infracción normativa procesal, que consiste en el hecho de haberse despachado ejecución de garantía hipotecaria sobre la base de una Escritura Pública Hipotecaria constituída para garantizar el cumplimiento de obligaciones futuras, es decir no sólo indeterminada al momento del otorgamiento de la hipoteca sino carente de los requisitos de certeza y expresividad en el propio título de ejecución, no pudiéndose subsanar tales omisiones con otros títulos que no revisten la misma formalidad hipotecaria; QUINTO.- Que, en principio, el recurso satisface el primer requisito de fondo previsto en el inciso primero del artículo trescientos ochenta y ocho del Código citado; no obstante ello incumple con los demás requisitos por cuanto así fundamentado el recurso no satisface los requisitos previstos en los incisos segundo y tercero del mencionado artículo, ya que si bien – de acuerdo a la Ley número ventinueve mil trescientos sesenta y cuatro - la denuncia que invoca se encuentra dentro de la causal de infracción normativa prevista en el artículo trescientos ochenta y seis del Código Procesal Civil, no obstante, en cuanto al agravio denunciado en el punto a), debe señalarse que el hecho que la Sala Superior no se haya pronunciado respecto de la nulidad formal del título no determina que la recurrida se encuentre indebidamente motivado, toda vez que la sentencia de vista se encuentra debidamente fundamentada al haber expresado la Sala de mérito las valoraciones esenciales y determinantes que a su entender constituyen su decisión, conforme a lo dispuesto en el artículo ciento noventa y siete del Código Procesal Civil, tanto más, si la Sala Superior ha confirmado la resolución apelada que declara infundada la contradicción; asimismo, respecto al agravio denunciado en el punto b), se advierte que el recurrente lo que pretende es cuestionar el razonamiento lógico jurídico del

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 208 - 2010 LIMA EJECUCIÓN DE GARANTÍA

juzgador por el que se estableció que la obligación era determinable al haberse precisado el monto máximo de la garantía e indicado en el estado de saldo deudor que es por un crédito determinado; por último, en cuanto al agravio señalado en el punto c), debe señalarse que el título de ejecución reune los requisitos que establece el artículo setecientos veinte de Código Procesal Civil que lo habilitan para despachar ejecución; por consiguiente, se advierte que los recurrentes lo que en puridad pretenden, es forzar una nueva valoración de los hechos y pruebas acontencidos en el proceso cuestionado, situación que no se condice con la naturaleza extraordinaria del Recurso de Casación: SEXTO.- Que, en consecuencia, el recurso no reúne los requisitos de procedencia previsto en el artículo trescientos ochenta y ocho del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número ventinueve mil trescientos sesenta y cuatro, razón por la cual en aplicación de lo dispuesto en el artículo trescientos noventa y dos del acotado Código adjetivo, declararon: IMPROCEDENTE el Recurso de Casación interpuesto por Alberto Bazán Punto y Carmen Mercedes Barrios Flores a fojas doscientos ochenta contra la resolución de vista, su fecha veintiséis de noviembre del año dos mil nueve; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Solidez Perú Sociedad Anónima Cerrada contra Alberto Bazán Punto y otra sobre Ejecución de Garantías; y los devolvieron. Ponente Señor Salas Villalobos, Juez Supremo.-

TICONA POSTIGO
PALOMINO GARCÍA
MIRANDA MOLINA
SALAS VILLALOBOS
ARANDA RODRÍGUEZ
LQF

S.S.